

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

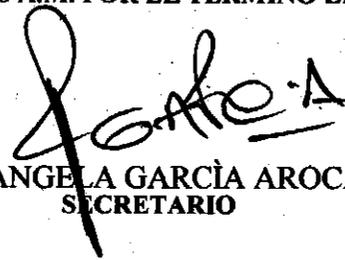
ESTADO No. 017

Fecha: 11/06/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2016 00250</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMER ALFONSO PAHUANA CORREA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE LA FECHA DE LA SENTENCIA DICTADA, YA QUE NO ES 5 DE SEPTIEMBRE-SINO 5 DE JUNIO DE 2020.	10/06/2020	
20001 33 33 003 <b>2020 00101</b>	Conciliación	LEONIDAS JOSE - PANESSO SANCHEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	10/06/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/06/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JAMER ALFONSO PAHUANA CORREA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO**

**RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00250-00**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a corregir de oficio la fecha de la sentencia dictada en el asunto de la referencia.

En efecto, constata esta Judicatura que en el encabezado de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en el asunto de la referencia, se plasmó una fecha equivocada (05 de septiembre de 2020), la cual ni siquiera ha sucedido. La providencia en mención - en realidad - fue expedida el día 05 de junio hogaño y no el 05 de septiembre de 2020, como en efecto quedó establecido en la misma.

En consecuencia, con fundamento en el art. 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, este Juzgado;

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Corregir la fecha de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del asunto de la referencia; en consecuencia, se dispone que para todos los efectos legales, la fecha de la misma es la del 05 de junio de 2020 y no la del 05 de septiembre de 2020, como inicialmente había quedado establecido.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J3/MFGB/mgb

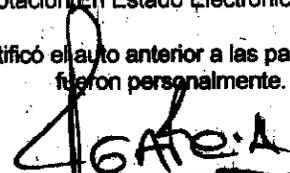
<sup>1</sup> Aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 del CPACA.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

Valledupar, 11/06/2020

Por Anotación En Estado Electrónico No. 017

Se notificó el auto anterior a las partes que no  
fueron personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Conciliación Prejudicial.  
**DEMANDANTE:** Leónidas José Panesso Sánchez.  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00101-00

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

**II.- ANTECEDENTES.**

Leónidas José Panesso Sánchez, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa el convocante que solicitó el pago de las cesantías el día 9 de agosto de 2017, siendo el plazo para cancelarlas – hasta – el 23 de noviembre de 2017, realizándose el mismo el 26 de diciembre de 2017, transcurriendo más de 33 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la prestación en mención, hasta el momento en que se efectuó el pago.<sup>1</sup>

**2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.**

El día 20 de febrero de 2020, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de las pretensiones, esto es la suma de (\$826.836), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.<sup>2</sup>

El Procurador 185 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo al que llegaron las partes dejó la siguiente observación: La certificación allegada no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del

<sup>1</sup> Fl. 2

<sup>2</sup> Fl. 30

DUR 1069 del de 2019, sumado a que no se indicó si con ocasión al acuerdo conciliatorio se produce la revocatoria total o parcial del acto administrativo objeto de conciliación, así como cual o cuales de las causales de revocación directa previstas en el artículo 91 del CPACA<sup>3</sup>.

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"<sup>5</sup>*

#### 3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

<sup>3</sup> Fl. 30

<sup>4</sup> En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1117 de 2016.

<sup>5</sup> - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de febrero de 2020, la parte convocante y convocada actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar.<sup>6</sup>

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria se encuentra contenido en la certificación adiada 26 de febrero de 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, la cual fue aportada en copia simple.<sup>7</sup>

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación prejudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmaren las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el presente caso, la certificación aportada para tal efecto - se reitera - no fue suscrita por el representante legal de la convocada -Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, por ende es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad, por no reunir los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto ibídem, cuando la conciliación prejudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPCA, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará, si con ocasión del

<sup>6</sup> Fl. 12 y 24,

<sup>7</sup> Fl. 29

acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia que no aparece acreditada en el plenario.

De otro lado, en el marco del control que debe ejercer el juez administrativo tratándose de las conciliaciones, al tiempo que se debe verificar que el arreglo cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público, éste debe ajustarse a la ley, esto es debe estar en consonancia, de manera estricta, con los valores, principios y reglas jurídicas que, en su totalidad, conforman el ordenamiento. En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

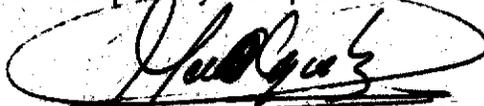
### RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 061 del 28 de febrero de 2020, Radicado 1843-2019, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-, celebrada entre El Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Leónidas José Panesso Sánchez, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

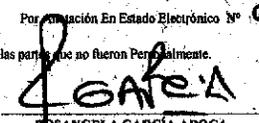
Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB.cps

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 11/06/2020
Por notificación En Estado Electrónico N° 017
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA.